



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 263

( 10 JUL 2017 )

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de modificación de la Resolución No. 1326 de 2013 parcialmente modificada por la Resolución No. 1884 de 2013, y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la Resolución No. 1884 del 23 de diciembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó a sustracción definitiva de un área de 26.16 hectáreas localizadas en la zona de Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Patrimonio Autónomo Condominio La Molina – FIDUBOGOTÁ S.A.", localizado en la vereda la Violeta del municipio de Sopo en el departamento de Cundinamarca, por solicitud de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-24254 del 18 de julio de 2014, la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., presentó el documento "Programa de restauración ecológica como compensación por la sustracción del predio La Molina", para ser evaluado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que mediante el Auto No. 326 del 11 de septiembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, requiere a la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., la realización de ajustes en la propuesta de compensación por la sustracción.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-41450 del 2 de diciembre de 2014 la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., remite a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el documento "Respuesta a la solicitud de información Auto No. 326 del 11 de septiembre de 2014, proyecto Condominio La Molina, expediente SRF 200."

Que mediante el Auto No. 57 del 04 de marzo de 2015 "por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2014 que sustrajo un Área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones" la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio,

*“Por medio del cual se resuelve una solicitud de modificación de la Resolución No. 1326 de 2013 parcialmente modificada por la Resolución No. 1884 de 2013, y se toman otras determinaciones”*

realiza un requerimiento de información a la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A.**

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-13855** del 29 de abril de 2015, la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A.**, remite el documento *“Respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto No. 57 del 4 de marzo de 2015, Proyecto Condominio La Molina, Expediente SRF 200”*.

Que mediante el Auto No. 311 del 10 de agosto de 2015 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó un seguimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 1326 de 2013 modificada por Resolución 1884 de 2013, y requirió a la sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A.**, presentar el documento del proceso de concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y las coordenadas planas de los polígonos de las parcelas donde se llevará a cabo la implementación del plan piloto.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-37187** del 3 de noviembre de 2015, la empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A.**, remite el documento *“Respuesta Auto No. 311 de 10 de agosto de 2015”*.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-6293** del 29 de febrero de 2016 la empresa Fiduciaria de Bogotá S.A. – **FIDUBOGOTÁ S.A.** remite información adicional sobre el Programa de Restauración Ecológica.

Que mediante el Auto No. 369 del 18 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas en el Auto 311 de 2015, determinó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. APROBAR,** el Plan de Restauración presentado por la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A.**, en relación con el predio denominado Tajamar, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa y conceptual del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO: FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A.**, deberá informar a este Ministerio la fecha de inicio de la implementación del Plan de Restauración a partir de la cual se iniciará el cronograma aprobado mediante el artículo 3 del Auto 311 de 2015.

**ARTÍCULO 2. NO APROBAR,** el área propuesta por la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A.**, en relación con el predio San Andreas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, por lo que **FIDUBOGOTÁ S.A.**, deberá dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remitir a esta Dirección la siguiente información:

- Listado de coordenadas planas del nuevo polígono de compensación, con sus respectiva cartera de coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital (Shape, file/.shp). Este polígono no deberá ser inferior a 3,45 hectáreas y puede encontrarse en un área protegida de orden nacional colindante con la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en una de las áreas protegidas del orden regional o distrital, que fueron excluidas de la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá mediante la Resolución 138 de 2014.

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de modificación de la Resolución No. 1326 de 2013 parcialmente modificada por la Resolución No. 1884 de 2013, y se toman otras determinaciones"

- Documento que acredite que ha concertado con la Corporación Autónoma Regional o el ente territorial de la zona, la propuesta para la implementación del Plan de Restauración en la nueva área.
- Informar si es posible implementar el mismo Plan de Restauración en las nuevas áreas a restaurar o si es necesario ajustarlo a la composición, estructura y función de la biodiversidad de estas nuevas áreas, en cuyo caso dicho plan deberá elaborarse bajo los mismos términos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1884 de 2013, el cual modificó el artículo 3 de la Resolución 1326 de 2013.(...)"

Que mediante el radicado No. E1-2016-029335 del 8 de noviembre de 2016, la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA**, en calidad de apoderada de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A**, solicita la modificación de la Resolución No. 1326 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución No. 1884 de 2013, en cumplimiento del artículo 2 del Auto No. 369 del 18 de julio de 2016, solicitud de modificación que se expondrá de acuerdo a los siguientes hechos:

"(...)

#### **Solicitud de Modificación.**

Como es de conocimiento de esa entidad, mediante radicado No. 20161106608 del 23 de febrero de 2016 se informó a la CAR sobre un error evidenciado en terreno relacionado con la determinación de las coordenadas para llevar a cabo la implementación del Plan de Restauración ecológica, estableciéndose luego de un nuevo levantamiento topográfico, que solo era posible restaurar un total de 22,71 hectáreas de las 26,16 hectáreas ordenadas por la autoridad ambiental en resolución No 1326 de 2013, modificada parcialmente por la resolución 1884 de 2013. Razón por la cual, por medio del informe técnico No 102 de 2016, esa autoridad consideró viable la ejecución de la medida de compensación en un área de 22,71 hectáreas la cual estableció apta para desarrollar el plan de restauración indicado.

Concomitante con lo anterior y teniendo en cuenta la obligación que le asiste a mi representada, mediante radicado No. CE049874 del 23 de febrero de 2016 se elevó solicitud a la secretaría general de gestión integral del municipio de sopó con el propósito de indagar sobre la posibilidad de llevar a cabo la medida de compensación de las 3,45 hectáreas restantes en un predio del municipio que cumpliera con las condiciones establecidas por la autoridad ambiental en resolución No. 1326 de 2013.

Así mismo, a través del radicado No. 4120-E1-6293 del 25 de febrero de 2016, se puso en conocimiento a esta Dirección del error evidenciado, para lo cual se solicitó un plazo prudente de tres (3) meses para identificar un predio que cumpliera con las condiciones exigidas y concertar con la autoridad competente el área propuesta.

Por medio de comunicación No. SAN-0270-16 del 17 de mayo de 2016, la secretaría de ambiente natural del municipio de Sopó, dio respuesta positiva para que se realizara la compensación en el predio denominado San andreas ubicado en la vereda el chuscal, el cual cumplía con las exigencias señaladas por el Ministerio; no obstante, únicamente era posible restaurar un total de 2,25 hectáreas de las 3,45 requeridas para cumplir a cabalidad la obligación de compensación de un área de 26,16 hectáreas.

Así las cosas, por medio del radicado No. E1-2016-014596 del 26 de mayo de 2016, se sometió a evaluación de esta entidad, la viabilidad de realizar la restauración del área remanente en el predio ofrecido por el municipio de 2,25 hectáreas y en consecuencia se modificara la resolución No. 1326 de 2013 en el sentido de aceptar que la compensación total fuera de 24,96 hectáreas teniendo en cuenta la dificultad en la

*[Handwritten signature]*  
2

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de modificación de la Resolución No. 1326 de 2013 parcialmente modificada por la Resolución No. 1884 de 2013, y se toman otras determinaciones"*

*ubicación del área remanente, que además de ajustarse a las exigencias de la autoridad ambiental, correspondiera a un área de 3,45 hectáreas.*

*Mediante Auto No 369 del 18 de julio de 2016, se aprobó el plan de restauración ecológica en el predio tajamar equivalente a 22,71 hectáreas. Sin embargo, no se aprobó el área propuesta en relación con el predio San andreas (Artículo 2), otorgándose así un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para allegar la siguiente información:*

- *"Listado de coordenadas planas del nuevo polígono de compensación con su respectiva cartera de coordenadas en sistema magnas sirgas indicando el origen, en medio analógico (Shape file /shp). Este polígono no deberá ser inferior a 3,45 hectáreas y puede encontrarse en un área protegida de orden nacional colindante con la Reserva Forestal Protectora Productora la cuenca Alta del Río Bogotá, o en una de las áreas protegidas del orden regional o distrital, que fueron excluidas de la Reservas Forestal Protectora Productora la Cuenta Alta del Río Bogotá mediante Resolución No. 138 de 2014.*
- *Documento que acredite que ha concertado con la Corporación Autónoma Regional o el ente territorial de la zona, la propuesta para la implementación del plan de restauración en la nueva área.*
- *Informar si es posible implementar el mismo Plan de Restauración en las nuevas áreas a restaurar o si es necesario ajustarlo a la composición, estructura y función de la biodiversidad de estas nuevas áreas, en cuyo caso dicho plan deberá elaborarse bajo los mismos términos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1884 de 2013, el cual modificó el artículo 3 de la Resolución 1326 de 2013."*

*Ad portas del vencimiento del plazo anterior debe señalarse que, pese a la diligencia imprimida, no ha sido posible a la fecha identificar un predio que se ajuste a las condiciones y áreas exigidas por la autoridad ambiental. Como ya lo conoce la autoridad ambiental, el día 4 de marzo de 2016 se llevó a cabo un acercamiento con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en donde se reiteró la situación de hecho planteando la posibilidad de ejecutar la medida de compensación un área de su conocimiento o propiedad, a lo cual se obtuvo una respuesta negativa.*

*En igual sentido, se procuró un área en el municipio de sopó; sin embargo, el ofrecido por el ente territorial que se encontraba dentro de sus prioridades de conservación, fue rechazado por el Ministerio.*

*En línea con lo anterior, es preciso señalar que en el caso similar de la sustracción de la reserva forestal identificada con el No. SRF-221, en el que también funjo como apoderada, el Ministerio negó la posibilidad de cumplir con la obligación de compensación impuesta en un área de parques nacionales y, posteriormente en la reserva de la sociedad civil el encenillo propiedad de la fundación natura, decisión esta última que se encuentra aún en revisión del recurso de reposición interpuesto.*

*Por ello, la nueva búsqueda se centró en predios de particulares pues ya se tenía conocimiento de la respuesta del Ministerio respecto de propuestas de compensación en áreas protegidas diferentes. Así las cosas, se agotó también la posibilidad de realizar la compensación en un predio privado que cumpliera con las condiciones indicadas por la autoridad; sin embargo, no se logró tal alternativa toda vez que los particulares no están obligados en primer lugar a aceptar que su propiedad sea afectada, así como tampoco, están forzados a consentir las asunción de unas cargas relacionadas con el mantenimiento y vigilancia de una zona destinada a la conservación de unas especies vegetativas producto de una medida de compensación.*

*En ese sentido, se exalta que el no cumplimiento de la obligación que le asiste a mi representada no se debe a un actuar negligente, pues es claro que no obstante todos*

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de modificación de la Resolución No. 1326 de 2013 parcialmente modificada por la Resolución No. 1884 de 2013, y se toman otras determinaciones"*

*los esfuerzos realizados, no ha sido posible identificar un área de 3,45 hectáreas en la cual sea viable llevar a cabo el plan de restauración ecológica remanente, siendo así una situación ajena a su voluntad.*

*Sobre el particular, la H Corte Constitucional ha manifestado en relación a la máxima jurídica "nadie está obligado a lo imposible", lo siguiente: "resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible". Lo anterior se justifica por cuatro razones: "a) las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer- en el primer caso- o de no hacer- en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) **toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquel una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) el fin de toda obligación es construir o conservar- según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.***

*d) **Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable es irracional, lo cual riñe con la decencia misma de la obligación"**.*

*Coherente con lo anterior, es claro que la obligación en cabeza de mi representada la cual se califica como una obligación de hacer, exige la ejecución de una conducta que en la realidad no se puede materializar por razones que no dependen directamente de su voluntad y discreción más aún cuando los planteamientos hechos al (sic) autoridad para posibles soluciones has (sic) sido rechazados sistemáticamente en este caso particular y en casos similares.*

*Por lo anterior, es entonces preciso decir que se hace jurídicamente inexigible la obligación de compensación impuesta por la autoridad ambiental, por lo menos en el área total establecida, pues en el plano de lo posible no ha sido factible su consecución, razón por la cual se tornaría desproporcionado demandar su cumplimiento.*

*En este orden de ideas, el Código Civil señala en el inciso 3º del artículo 1518 que "Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público". Así las cosas, no se puede constreñir a lo imposible aun particular si el hecho mismo objeto de la obligación es irrealizable.*

*De lo anterior se puede inferir que, si el objeto se configura como un elemento esencial de un acto jurídico, quiere decir que el mismo determina la existencia del acto, y si a este le sobreviene una imposibilidad el acto jurídico es inejecutable y por lo tanto inexigible.*

*Al respecto, el Doctor Fernando Hinestrosa ha manifestado en relación a las obligaciones de hacer que "es el deber de una persona determinada de actuar en determinada forma, correspondiente al poder de la contraria de esperar, y llegando el caso, exigir dicho desempeño" en donde la prestación corre a cargo del deudor, quien es el obligado a satisfacerla a plenitud.*

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de modificación de la Resolución No. 1326 de 2013 parcialmente modificada por la Resolución No. 1884 de 2013, y se toman otras determinaciones"*

*Sin embargo, existe un riesgo eminente en ese tipo de obligaciones, puesto que, por regla general, "cuando el hecho debido se hace imposible sin que el deudor haya incurrido en mora y si trata de una imposibilidad verdadera y definitiva, la obligación se extingue".*

*Bajo una línea argumentativa análoga, los doctrinantes Ositi y Betti señalan que el "objeto del negocio es físicamente imposible, en general, cuando en el plano de la realidad física, las reglas negociables no pueden ser ejecutadas. La imposibilidad física absoluta constituiría un impedimento que no puede ser vencido por la fuerza humana, en tanto que la imposibilidad física relativa constituiría un impedimento que sólo puede ser vencido empleando un esfuerzo superior al ordinario".*

*Así las cosas, y a sabiendas que la situación de hecho no puede ser imputada a mi representada, sea configurado una imposibilidad, razón por la cual no es jurídicamente coercible su acatamiento como quiera que se ha convertido en un hecho imposible de alcanzar.*

### **PETICIÓN.**

*Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas, y en observancia de los principios generales del derecho, se solicita comedidamente:*

- 1. Se releve el cumplimiento total de la obligación a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A FIDUBOGOTA S.A relacionada con la implementación de la medida de compensación remanente de la obligación total, equivalente a un área de 3,45 hectáreas.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se procede a modificar el artículo segundo de la resolución No 1326 de 2013, modificada parcialmente por la resolución 1884 de 2013, que impulsa una medida de compensación correspondiente a una extensión de 26,16 hectáreas, la cual debe ubicarse dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca Alta del Río Bogotá y ser concertada con la Corporación Autónoma regional o con el ente territorial de la zona de acuerdo con las prioridades de conservación, en el sentido de señalar que el área total de compensación es de 22,71 hectáreas.*
- 3. En forma supletoria, esto es, en caso que no se acepten las anteriores peticiones, se solicita que se conceda de un plazo adicional y razonable para continuar en la búsqueda del área restante de 3,45 hectáreas."*

### **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO**

Con el fin de atender la solicitud anteriormente expuesta, presentada por la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA**, en calidad de apoderada de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A**, este Ministerio considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

El artículo 205 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala: **"Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que además pueden ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector"**. Por su parte el artículo 206 del precitado Decreto define las Reservas Forestales como: **"(...) la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras"**, a su vez el artículo 207 del mismo establece en relación al área de reserva

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de modificación de la Resolución No. 1326 de 2013 parcialmente modificada por la Resolución No. 1884 de 2013, y se toman otras determinaciones"*

forestal que la misma "(...) solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques".

En razón a las disposiciones señaladas se declaró la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá a través del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente INDERENA, aprobado por la Resolución No. 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura, considerando que la vegetación de las montañas situadas alrededor de la Sabana de Bogotá debía ser protegida para conservar su efecto regulador de la cantidad y calidad de las aguas, de igual manera consideró la importancia del paisaje constituido por sus montañas debido a su contribución al bienestar físico y espiritual de los habitantes de Bogotá y los municipios aledaños.

No obstante cabe señalar que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 antes referido considera que "(...) **se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.**". A su vez el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en caso de proceder la sustracción de áreas de reserva forestal: "(...) **la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar(...).**"

En virtud de lo anterior, esta Autoridad en el marco de las competencias legales, efectuó a través de la Resolución No. 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la Resolución No. 1884 del 23 de diciembre de 2013, la sustracción de un área de 26.16 hectáreas localizadas en la zona de Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Patrimonio Autónomo Condominio La Molina – FIDUBOGOTÁ S.A.", localizado en la vereda la Violeta del municipio de Sopo en el departamento de Cundinamarca, por solicitud de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A.; e impuso a la beneficiaria de la misma como medida de compensación la de "(...) **implementar un programa de restauración ecológica en un área igual a la sustraída, es decir, correspondiente a una extensión de 26.16 hectáreas, la cual debe ubicarse dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca del Río Bogotá (...).**"

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta el argumento de la solicitud de modificación de la obligación comento, referido con la imposibilidad de cumplirla, esta Cartera encuentra necesario señalar que la razón de ser de la medida de compensación por sustracción de área de Reserva Forestal corresponde a dar respuesta a la disminución del área de la figura de protección declarada, y que había sido reservada para unos objetivos específicos<sup>1</sup> al perder tal condición, lo que conlleva en sí a la pérdida del patrimonio natural de la Nación.

En este sentido, es oportuno señalar que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que: "(...) **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.**(...)", en igual sentido la Corte Constitucional determina en relación al derecho colectivo de un ambiente sano establece:

<sup>1</sup> Acuerdo 30 de 1976, aprobada por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.

*“Por medio del cual se resuelve una solicitud de modificación de la Resolución No. 1326 de 2013 parcialmente modificada por la Resolución No. 1884 de 2013, y se toman otras determinaciones”*

*“ (...) mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le **impone al Estado los deberes correlativos de:***

- 1) proteger su diversidad e integridad,*
- 2) **salvaguardar las riquezas naturales de la nación,***
- 3) **conservar las áreas de especial importancia ecológica,***
- 4) fomentar la educación ambiental,*
- 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,*
- 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,*
- 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y*
- 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”<sup>2</sup>*

Revisada la solicitud considera esta Autoridad Ambiental que la medida impuesta “es una obligación jurídica razonable”, que obedece entre otros al deber de protección del patrimonio natural, no obstante no se desconoce que para el cumplimiento de la misma, sí requiere de la participación de otros entes, no obstante no se debe desconocer que estos también tienen el deber de protección citado.

Ahora bien, respecto al fundamento de “*nadie está obligado a lo imposible*”, para este Ministerio no es de recibo y es inadecuado interpretar la medida de compensación impuesta en el presente caso como un “*imposible*”, en tanto la misma guarda proporción con relación al área sustraída y los servicios ambientales que la misma podría proveer y, por otra parte, no es una medida ajena, ni en extensión ni en su acepción, frente a las acciones de gestión ambiental reflejadas en las actuaciones de las autoridades ambientales para casos de afectación en áreas sensibles y de especial interés ecosistémico por el desarrollo de proyectos como el de la referencia.

Así mismo, partiendo del hecho de entender que la actual reserva cubre un área superior a las 94 mil hectáreas la cual alberga zonas potencialmente restaurables, considera este Ministerio que identificar y restaurar un área de 3,45 hectáreas para cumplir plenamente con las obligaciones establecidas no representa un despropósito ni un imposible a la luz de la normatividad y la jurisprudencia referidas.

En este sentido, FIDUBOGOTÁ debe dar cabal cumplimiento de la obligación y aunar sus mayores esfuerzos para la obtención del área restante, es decir, 3,45 hectáreas o en su defecto un área mayor a la exigida por esta Cartera Ministerial para la implementación del Plan de Restauración, en pro del interés general y del medio ambiente.

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental considera que no es procedente la solicitud de relevar del cumplimiento total de la obligación a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., como consecuencia de lo anterior, no procede la solicitud de modificación del artículo segundo de la resolución No 1326 de 2013, modificada parcialmente por la resolución 1884 de 2013.

Por otra en relación con la solicitud de conceder un plazo adicional para la concertación del área faltante, considera esta Cartera Ministerial que teniendo en cuenta que a la luz del artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa “(...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad,

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de modificación de la Resolución No. 1326 de 2013 parcialmente modificada por la Resolución No. 1884 de 2013, y se toman otras determinaciones"*

*imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", y en igual sentido el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 determina en relación a las actuaciones administrativas que las mismas "(...) se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad.(...), considera que para lograr la finalidad de la medida de compensación es procedente acceder a la solicitud supletoria presentada por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., y conceder un plazo adicional de seis (6) meses para la concertación del área restante.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que mediante Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente– Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, señaló en el artículo 2, lo siguiente: "Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá".

Que mediante la Resolución No. 0138 del 31 de enero de 2014, este Ministerio realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

<sup>3</sup> "11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de modificación de la Resolución No. 1326 de 2013 parcialmente modificada por la Resolución No. 1884 de 2013, y se toman otras determinaciones"*

*"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 930 del 16 de mayo de 2017, se aceptó el impedimento manifestado por el doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos frente a los trámites, decisiones y demás actuaciones administrativas que versan sobre la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y en su lugar se nombró como director ad-hoc al doctor **OMAR ARIEL GUEVARA MANCERA**, para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**Artículo 1.-** No aceptar la solicitud de modificación de la Resolución No. 1326 del 8 de octubre de 2013, modificada parcialmente por la Resolución No. 1884 de 2013 presentada por la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.-** Conceder un término adicional no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A.**, presente el requerimiento ordenado en el artículo 2 del Auto 369 de 2016, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución No. 1326 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución No. 1884 de 2013.

**Artículo 3.-** Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A.- FIDUBOGOTA S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de modificación de la Resolución No. 1326 de 2013 parcialmente modificada por la Resolución No. 1884 de 2013, y se toman otras determinaciones"

**Artículo 4.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

10 JUL 2017



**OMAR ARIEL GUEVARA MANCERA**

(Ad -hoc) Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:  
Revisó:  
Revisó:  
Expediente:  
Resolución:

Yenny Paola Lozano Romero / Contratista D.B.B.S.E. MADS  
Myriam Amparo Andrade H- Asesora de la D.B.B.S.E. MADS  
Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN.  
SRF - 200  
Resuelve solicitud de modificación Resolución 1326 de 2013.



